



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1  
Citar este número al responder:  
0760-31482018

Dagua, 8 de Junio de 2018

Señor  
JAMES SOLIS CUERO  
Corregimiento del Queremal  
Municipio de Dagua – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC; notifica por AVISO el contenido de la RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 – 000046 de 2018 (Enero 15) "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula pliego de cargos" obrante en siete (7) folios útiles a doble cara, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal.

Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Es de informar que se considera surtido los efectos de la notificación al día siguiente del recibo del presente oficio.

Atentamente,

STEPHANY CHARRUPI  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Contratista Judicante - DAR Pacífico Este  
Anexo: Lo enunciado  
Archívese en: Expediente No. 0762-039-002-001-2018.

Calle 10 12-60  
Dagua, Valle del Cauca  
Teléfono: 2453010 2450515  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ÉSTE

Dependencia: Coordinación Gestión

Nombre del funcionario(s) y cargo: \_\_\_\_\_

Fecha de despacho: \_\_\_\_\_ Fecha De Ingreso: \_\_\_\_\_

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de 2017  
dirigido a los señor \_\_\_\_\_  
fue entregado en el predio denominado \_\_\_\_\_ ubicado en el  
Corregimiento \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_, el día  
\_\_\_\_\_ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: \_\_\_\_\_  
Número de cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_ Cargo o  
parentesco: \_\_\_\_\_

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución  
(describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió)

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:  
Código CVC No.

Calle 10 12-60  
Dagua, Valle del Cauca  
Teléfono: 2453010 2450515  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 000046 DE 2018**

( 15 ENE 2018 )

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.072 de 2016 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que el 12 de enero de 2018 se radica en esta Entidad bajo el No. 34182018 oficio No. S-208-002733 / SEPRO – GUPAE -29.25 del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales –Seccional Valle, suscrito por el Patrullero JHON HOYBER GONZALEZ CUERVO integrante Grupo de protección Ambiental y Ecológica; solicitud de concepto técnico, en el cual señala:

Siendo aproximadamente las 15:25 horas del día 11-01-2018 ingresa una llamada al número del celular del cuadrante de la estación de policía el Queremal el cual informa que en el vehículo de color rojo de placas NPE118 el cual transporta varias especies de plantas silvestres envueltas en un lona de costal en la parte del techo del carro, el cual va por la avenida Simón Bolívar en dirección del corregimiento del Danubio al corregimiento el Queremal por tal motivo se traslada la patrulla de vigilancia a verificar dicha situación interceptando el vehículo antes en mención en el kilómetro 50 al frente de la bomba de gasolina terpel a 40 metros aproximadamente de los límites de la reserva natural anchicaya al verificar el vehículo se transportaban 02 personas de sexo masculino logrando identificarlos así conductor JAMES SOLIS CUERO C.C. 94 431 262 de Dagua, teléfono 3113354028 residente en el corregimiento el Queremal, oficios varios, sin más datos y el señor propietario del material vegetal quien se identificó como JHON JAIRO TABORDA LOPEZ, con cédula de ciudadanía 94.420.545 de Dagua valle, fecha de nacimiento 20 de noviembre de 1977, de 40 años de edad, residente en la vereda las camelias del corregimiento el Queremal en el vivero las camelias, Ocupación independiente, teléfono 3146649440, grado de escolaridad primaria, sin más datos el cual manifiesta que no porta el salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica al cual manifiesta no portar



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

000046

Página 2 de 15  
DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA  
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

De igual forma me permito dejar a disposición de la cooperación autónoma regional del valle del cauca (100 unidades de Bromelias CP) mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0023878 y solicitar sea expedido concepto técnico del producto forestal y que clase de especie es de acuerdo al artículo 238 del código penal, resolución 0213 de 1977 del INDERENA.

Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligencio el Acta Única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0023878 del 11 de enero de 2018, sin firma del presunto infractor.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, adscrito a la Unidad de gestión de Cuenca Anchicaya Alto, con base en la información entregada por el personal del Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales –Seccional Valle, elabora informe técnico del 12 de enero de 2018, del que se extrae los siguientes apartes:

(...)

**Objetivo:** Emitir concepto técnico del decomiso de flora silvestre (Bromelias) por parte de la Policía Nacional en la Reserva Forestal Nacional del Anchicaya, para iniciar proceso sancionatorio contra los presuntos infractores.

**Localización:** Corregimiento del Queremal, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca

**Antecedente(s):** El día 11 de enero de 2018 a las 03:00 pm, la policía Nacional recibe una llamada al número telefónico del cuadrante, donde le informan que sobre la vía simón Bolívar en el sentido corregimiento el Danubio hacia el corregimiento del Queremal, se moviliza un vehículo de color rojo, el cual transporta flora silvestre, la cual se estaba extrayendo del bosque natural presente en la Zona. De inmediato unidades de Policía Nacional salen a verificar los hechos e interceptan el vehículo en el Km 50 de lá vía Simón Bolívar, al frente de la estación de servicio de gasolina - Terpel, el cual era conducido por el señor James Solís Cuero identificado con la cédula de ciudadanía No 94.431.262 y acompañado por el señor Jhon Jairo Tobar López identificado con la cédula de ciudadanía No 94420545 de Dagua , al cual le solicitaron el salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica y el citado señor no presento ningún documento que ampara la tenencia y movilización de la flora silvestre ( Bromelias).

**Descripción de la situación:** El sector donde proviene el vehículo se encuentra localizada la Reserva Forestal Protectora Nacional del Rio Anchicaya, la cual fue declarada por el Ministerio de la Economía Nacional mediante la Resolución No 11 de 1943, ampliada por medio de la Resolución No 38 de 1946. Es de aclarar que en esta zona no se encuentra registrado ningún tipo vivero de producción de plantas ornamentales por parte de la CVC y no hay actividades relacionadas con



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

00000000

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 3 de 15

viveros en la zona donde provenía el vehículo (vía Simón Bolívar - antigua vía hacia Buenaventura).

El material que fue decomisado por parte de la Policía Nacional y entregado en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este corresponden al Reino Plantae, División Magnoliophyta, Clase Liliopstida, Subclase Zingiberidae, Orden Bromeliales, familia Bromeliaceae, se contabilizaron 100 unidades, algunas plantas en sus rafees presentan corteza de los árboles y musgos los cual es un indicio que fueron recién extraídas de los bosques naturales presentes en la Reserva Forestal Nacional del Anchicaya.

El funcionario Armando Moreno, que emite el presente concepto no puede determinar el nombre científico de las nueve especies de Bromelias decomisadas, ya que el profesional que puede identificar las especies es un Botánico, sin embargo, se envió las fotos al grupo de Biodiversidad de la CVC, para, si era posible la identificación de las especies y no fue posible. Es de tener presente que la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" reporta 161 especies de brómelas en la categoría de: En peligro crítico (CR); En peligro (EN) y Vulnerable (VU).

Por medio de la Resolución No 0213 de 1977 del INDERENA, Las (Bromelias) se encuentran en veda donde se prohíbe el aprovechamiento, transporte, comercialización.

Las 100 unidades de Bromelias decomisadas por parte de la Policía Nacional, fueron trasladadas el día 11 de enero de 2018 al vivero localizado en la Subsede la Unidad de Gestión Cuenca Calima {Calle 6 # 9 -61 - Calima Darién), para ser sembradas en este espacio, donde se brinda capacitación en temas ambientales y manejo de los diferentes recursos naturales a los diferentes usuarios de la CVC en el municipio de Calima Darién. La Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones" establece que la flora silvestre producto de un decomiso o aprehensión preventiva debe disponerse en un centro de atención y valoración de flora silvestre, pero la CVC en la actualidad no cuenta con el CAV, por lo tanto se decidió el traslado de las 100 unidades de Bromelias al vivero de UGC Calima para su preservación.

**Características Técnicas:** La reserva forestal protectora nacional del río Anchicaya fue declarada por el Ministerio de la Economía Nacional mediante la Resolución No 11 de 1943, ampliada por medio de la Resolución No 38 de 1946.

Por medio de la Resolución No 0213 de 1977. El INDERENA estableció una veda nacional para el aprovechamiento, transporte, comercialización de: musgos, líquenes, brómelas, lamas, parasitas quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 **000046** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" Página 4 de 15

ramajes que contribuyen comúnmente como parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales. Se exceptúan de la veda los arbustos, arbolitos, cortezas, ramajes y demás productos de los cultivos de flores y de plantas explotadas comúnmente como ornamentales, procedentes de plantaciones artificiales en tierras de propiedad privada. El Aprovechamiento de estos productos requiere licencia previa de la autoridad ambiental (Registro) y su movilización de estar amparada por salvoconducto.

(...)

**Conclusiones:** Se verifica que hay un aprovechamiento ilícito de los recursos naturales (Bromeñas), teniendo presente que hay una resolución de veda establecida por el liquidado INDERENA y de obligatorio cumplimiento por parte de todas las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales del territorio nacional, con el agravante que la extracción de las especies (Bromelias) se estaba realizando en la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Anchicaya. (Área Protegida).

Se debe iniciar proceso sancionatorio contra los señores: James Solís Cuero identificado con la cédula de ciudadanía No 94.431.262 y Jhon Jairo Tobar López identificado con la cédula de ciudadanía No 94420545, formulando los siguientes cargos:

- Aprovechamiento, transporte y comercialización de bromelias, violando lo veda de la Resolución No 0213 de 1977 del INDERENA.
- Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales en la Reserva Forestal Nacional del Anchicaya.
- Los demás cargos que estime pertinentes la Profesional de Apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este en el respectivo análisis y estudio del caso.

Que igualmente, obran en el expediente oficio No. S-2018 -002734 /SEPRO – GUPAE -29.25 del Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales –Seccional Valle, suscrito por el Patrullero JHON HOYBER GONZALEZ CUERVO integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, enviado al señor Efraín Ortiz Argote, Inspector de Policía dejando a disposición 01 comparendo -76-233-0307.

Que de conformidad con el concepto técnico citado, en el vehículo de color rojo de PLACA NPE118, conducido por el señor JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.431.262, quien iba acompañado por el señor JHON JAIRO TOBAR LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94420545, propietario del material vegetal, quienes movilizaban cien (100) unidades de Bromelias, sin amparo legal alguno, específicamente por el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica. El vehículo de color rojo de Placas NPE118, no fue inmovilizado.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

000046

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 5 de 15

Que el material forestal decomisado fue trasladado al vivero que se encuentra localizado en la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, ubicado en la calle 6 No.10-01 municipio de Calima el Darién.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(...)

Artículo 58º: Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. Deberes y Obligaciones. - La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los Recursos Culturales y Naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

Que al respecto mediante sentencia T - 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de



000048

limitaciones y condicionamiento a su ejercicio que tienden hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que la señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deben obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en aras de tomar medidas para proteger la flora silvestre, señala:

Artículo 196: se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razón de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perturbar; entre las que se encuentra...c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a;

a) *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies de individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*

(...).

Artículo 201: Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones: a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

000046

Página 7 de 16  
DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA  
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que el Acuerdo No. 18 de 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca. Establece:

(...)

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

(...)

b) *Aprovechamiento de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el Territorio Nacional.*

d) *Movilización de especies vedadas*

(...)

Parágrafo 3.- incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimos, fluviales o terrestres) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; derogo y compilo el Decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

*Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

*Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.*

Que la Resolución No. 213 de febrero de 1977 "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", Resuelve:

ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas, así como lama capote y broza



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

000046

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 8 de 15

y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

Que la Resolución No. 11 del 25 de mayo de 1.943 del Ministerio de la Economía Nacional – Departamento de Tierras Sección de Bosques, Resuelve:

**Artículo Primero:** Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el Municipio de Dagua, del departamento del Valle, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Por el Oeste, una normal a la dirección general del río Anchivaya trazada por la divisoria K-87 + 00 de la carretera Cali al Mar, hasta encontrar por el Norte la divisoria entre el Anchivaya y la Quebrada Sabaletas y por el sur, hasta Norte; siguiendo primero en dirección Oeste-Este, la divisoria del Anchivaya y Sabaletas y luego la divisoria entre el primero y el río Dagua hasta encontrar el divorcio aguas del Pacífico y el Atlántico; por el Este, siguiendo el divorcio de aguas del Anchivaya con los ríos Reposo, Mallorquín y Cajambre."

(...)

**Artículo Tercero:** Los bosques y florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero de esta providencia, no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que este imponga en cada caso en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto ley número 1454 de 1942.

## DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 de 2009 de 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio, Preceptúa:

**Artículo 1°.** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

**Parágrafo:** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

**Artículo 3°:** Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



Artículo 12° las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de hecho, la realización de una actividad, la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

*Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas,* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

(...)

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(...)

*Artículo 38° Decomiso y aprehensión preventivos.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de 100 Unidades de Bromelias en buen estado fitosanitario; movilizadas en el vehículo de color rojo de PLACA NPE 118, conducido por el señor JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No.94431262,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

000046

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 10 de 15

propiedad del señor JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 94420545 ; especies forestales que eran transportadas sin amparo legal alguno, , en especial por el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. - El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No.94431262, propiedad del señor JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 94420545; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que los señores JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No.94431262, conductor del vehículo y el señor JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 94420545, propietario del material forestal, fueron sorprendidos en FLAGRANCIA por el Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle, por el Patrullero Jhon Hoyber Gonzalez Cuervo- Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, cuando movilizaban el material forestal en mención, sin amparo legal alguno.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, determina:

*Formulación de Cargos: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental Competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

000046

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 11 de 15

*omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)*

Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos contra los señores JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No.94431262, conductor del vehículo y el señor JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 94420545, propietario del material forestal, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indica en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; derogo y compilo el Decreto 1449 de 1977, artículo 3, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques.* En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

## NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

*ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.*

*ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

000046

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 12 de 16

(...)

b) *Aprovechamiento de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el Territorio Nacional.*

d) *Movilización de especies vedadas*

Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente codificado bajo número 0762-039-002-001-2018, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos.

*.- Oficio No. S – 2018 – 002733 / SEPRO – GUPAE -29.25 del Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales , -Seccional Valle, suscrito por el Patrullero JHON HOYBER GONZALEZ CUERVO, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, radicada por esta entidad bajo el No. 34182018 el día 12 de enero de 2018.*

*.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0023878 del 11 de enero de 2018.*

*.-Concepto técnico decomiso de flora silvestre por parte de la Policía Nacional del 12 de enero de 2018.*

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*Artículo 25° - Descargos. - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. - Los costos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

00 0046

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 13 de 15

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER Medida Preventiva a los señores JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No.94431262, conductor del vehículo y el señor JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 94420545, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de Cien (100) Unidades de la especie Bromelias (Bromeliaceae) en buen estado fitosanitario; material movilizado en el vehículo de color rojo de PLACA NPE 118, conducido por el señor JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No.94431262, y el señor JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No.94420545; especies forestales que se encuentran vedadas y su aprovechamiento y movilización se consideran infracción.

**PARAGRAFO 1.1:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 1.2:** La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARAGRAFO 1.3:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARAGRAFO 1.4:** Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 1.5:** Productos forestales que se encuentran ubicados en el vivero Municipal de Dagua – Valle, ubicado frente al Molino Dagua

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No 94431262, conductor del vehículo y JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 94420545, propietario del material forestal como presuntos responsables del hecho descrito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente ato administrativo.

**PARAGRAFO 2.1°:** INFORMAR a los señores JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No 94431262, conductor del vehículo y JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 94420545, que ellos o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

000046

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR** a los señores JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94431262, conductor del vehículo color rojo de PLACA NPE 118 y JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 94420545, propietario del material forestal; a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo, el siguiente pliego de CARGOS:

**-CARGO UNICO:** Movilizar Cien (100) Unidades de la especie Bromelias (Bromeliaceae) en buen estado fitosanitario; especie que se encuentra vedada y fueron aprovechadas en zonas de reserva forestal. *Contraviniendo así lo dispuesto en el Acuerdo No. 18 de 1998 articulo 93 literal d) Movilización de especies vedada*

**ARTICULO CUARTO: DESCARGOS.** Informar a los señores JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94431262, conductor del vehículo color rojo de PLACA NPE 118 y JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 94420545, propietario del material forestal, que dentro del término de *diez (10) días hábiles* contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 4.1°: INFORMAR** a los señores JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94431262, conductor del vehículo color rojo de PLACA NPE 118 y JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 94420545, propietario del material forestal, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**PARAGRAFO 4.2°: INFORMAR** a los señores JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94431262, conductor del vehículo color rojo de PLACA NPE 118 y JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 94420545, propietario del material forestal, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0762-039-002-001-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo, además de las que se allegaren en debida forma.

**PARAGRAFO 4.3°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 4.4:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION.** - Notificar personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el presente acto administrativo a los señores JAMES SOLIS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94431262, conductor del vehículo color rojo de PLACA NPE 118 y JHON JAIRO TABORDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762

000046

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 15 de 15

94420545, propietario del material forestal, o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo Ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los DESCARGOS previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS 15 ENE 2018

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente: 0762-039-002-001-2018.

Proyecto/Elaboró: Piedad Catalina Ramírez – Profesional Especializada- DARPE.  
Aprobó: Paola Andrea Arango - Profesional Especializado Coordinador U.G.C Anchicaya.

1870

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*Handwritten signature or name*